



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**RESOLUCIÓN Nº 7525 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 7161-2010-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FRANCISCO TITO SANCHEZ  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS

**SUMILLA:** *Se da por concluido el procedimiento iniciado ante el Tribunal del Servicio Civil por el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO TITO SANCHEZ contra la Resolución Serie P. Nº 678-10-OPE-UNALM, del 13 de octubre de 2010, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de Personal de la Universidad Nacional Agraria La Molina, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 28 de diciembre de 2011

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Serie P. Nº 229-99-PE-UNA, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de Personal del Universidad Nacional Agraria La Molina, se autorizó el abono de S/. 73,38 (Setenta y Tres y 38/100 Nuevos Soles) en favor del señor FRANCISCO TITO SANCHEZ, en adelante el impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. El 25 de mayo de 2010, el impugnante presenta su solicitud de reintegro de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado, sobre la base de la remuneración total que percibe, solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución Serie P. Nº 678-10-OPE-UNALM<sup>1</sup>, debido a que en su oportunidad se emitió la Resolución Serie P. Nº 229-99-PE-UNA.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. El 5 de noviembre de 2010, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Serie P. Nº 678-10-OPE-UNALM, alegando que la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-919-PCM.

<sup>1</sup> notificada el 25 de octubre de 2010



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

4. Mediante Oficio N° C.2011-0998-SG/UNALM, el Secretario General de la Universidad Nacional Agraria La Molina remite al Tribunal, en adelante el Tribunal, en el cual se aprecia que el cargo de notificación de la Resolución Serie P. N° 229-99-PE-UNA no cuenta con fecha de recepción, por ello en virtud del numeral 27.1 y 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444<sup>2</sup> deberá tenerse por bien notificado al impugnante, a partir de la fecha de presentación de su recurso impugnatorio.

## ANÁLISIS

### Del cálculo de la asignación por veinticinco (25) años de servicios

5. De conformidad con lo señalado en el numeral (i) del fundamento jurídico 11 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>4</sup> no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado regulada en el literal “a” del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> **“Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.1 La notificación defectuosa por omisión de algunos de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haber recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

<sup>4</sup> **“Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:**

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

<sup>5</sup> **“Artículo 54°.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:**

a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. (...)”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

6. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276 que dispone que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado se realiza sobre la base de la remuneración mensual total del trabajador, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
7. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
8. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado con posterioridad al planteamiento de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 186.2 del Artículo 186º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, resulta necesario que este Tribunal dé por concluidos los procedimientos que por la interposición de recursos administrativos relativos a la materia analizada se encuentren pendientes de resolver y devuelva los respectivos expedientes a las entidades de origen para que procedan al pago de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado sobre la base de la remuneración mensual total de los trabajadores a los que les corresponda.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DAR POR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO TITO SANCHEZ contra la Resolución Serie P. N° 678-10-OPE-UNALM, del 13 de octubre de 2010, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de Personal de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA.

<sup>6</sup> “Artículo 186º.- Fin del procedimiento (...)

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**SEGUNDO.-** DEVOLVER el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA para que, de corresponderle, proceda al pago de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por el señor FRANCISCO TITO SANCHEZ.


**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor FRANCISCO TITO SANCHEZ y a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL